

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO, EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015.

Distrito Federal, a diez de enero de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por los Maestros Guillermo Amado Alcaraz Cross, y Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, respectivamente, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, lo anterior derivado de la difusión en radio y televisión del spot denominado *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio], pautado por el ente político en cita, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco, en el que, a juicio de los peticionarios, se promociona la imagen y nombre de Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a presidente del municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano y de dicho instituto político, en forma presuntamente indebida.

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

¹ Visible a fojas 1-13 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Asimismo, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN
Si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado por <i>Alfaro Nueva Oportunidad</i> , identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio], pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco; el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito; si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; la fecha de la última transmisión, y un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito.	INE-UT/0164/2015 ² 09/01/15

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/0056/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la cual se ordenó la devolución del proyecto de acuerdo³, a fin de que se reformulara su parte considerativa.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

² Visible a foja 71 del expediente.

³ Oficio INE/CQyD/BGCC/33/2015, visible a foja 79 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

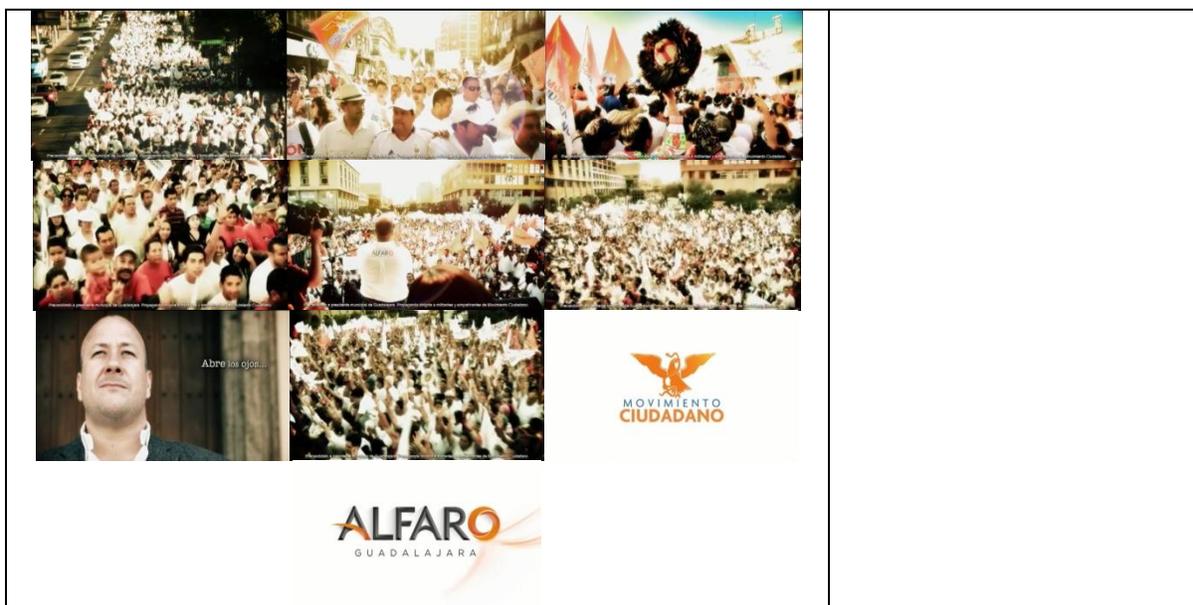
Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- La supuesta difusión en estaciones de radio y canales de televisión del estado de Jalisco, de un promocional en el que aparece Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a presidente del municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, cuyo contenido es el siguiente:

	<p><i>Cierra los ojos y recuerda cuando fue la última vez que creíste, que soñaste, cuando fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuando fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.</i></p>
<p><i>Enrique Alfaro. Movimiento Ciudadano</i></p>	

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015



TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL.

- Oficio **INE/DEPPP/0056/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Jalisco durante el periodo del 28 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 con corte a las 12:00 horas, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14 se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA	ALFARO, NUEVA OPORTUNIDAD		Total general
		RA01319-14	RV00815-14	
JALISCO	04/01/2015	324	139	463
	05/01/2015	146	114	260
	06/01/2015	165	133	298
	07/01/2015	107	77	184
	08/01/2015	259	125	384
	09/01/2015	111	50	161
Total general		1,112	638	1,750

Por cuanto hace a los incisos b) y c), en la siguiente tabla se detalla la vigencia de los promocionales referidos, asimismo acompaña al presente en medio magnético copia de los oficios por medio de los cuales la representación del Partido Movimiento Ciudadano solicitó la difusión de los promocionales:

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RA01319-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	30 seg	04/01/2015	15/01/2015	MC-INE-316/2014	N/A
MC	RV00815-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	30 seg	04/01/2015	15/01/2015	MC-INE-316/2014	N/A

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha el Partido Movimiento Ciudadano no ha solicitado la suspensión o sustitución de los materiales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14.

Finalmente, en atención a los incisos d) y e) acompaña al presente en medio magnético el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al inciso a). No omito mencionar, que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes por lo cual el número de detecciones podría incrementar.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión de los materiales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el anexo que acompaña tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificados con las claves RV00815-14 y RA01319-14, intitulados *Alfaro nueva oportunidad*.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

- El promocional denunciados fue pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
MC	RA01319-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	04/01/2015	15/01/2015
MC	RV00815-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	04/01/2015	15/01/2015

- Al momento en que se rindió el informe por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el material denunciado continuaba difundándose.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral local del estado de Jalisco, solicitó que se dicte una medida cautelar que suspenda la difusión de los promocionales en los que aparece la imagen y el nombre de Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a presidente del municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, así como el emblema de dicho instituto político.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Lo anterior, porque, a decir del mencionado organismo electoral, de permitir que tal transmisión continúe, se estaría dando *una promoción desproporcionada del referido candidato por **trascender a la comunidad** cuando la decisión de su candidatura se ciñe a la militancia de su partido político a través del procedimiento de Asamblea Estatal Electoral.*

De igual manera, el instituto electoral jalisciense sostiene que el procedimiento interno para designar al candidato del partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Guadalajara, Jalisco, *es un procedimiento en el que únicamente participa la militancia de dicho instituto político, no así los simpatizantes que se encuentran inmersos en la población del municipio de Guadalajara, Jalisco; ni el electorado en general, por lo que la emisión del spot de cuenta difunde la imagen y nombre del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez ante estos últimos, resultando ello desproporcional en la etapa de precampañas del presente proceso electoral local 2014-2015.*

Ahora bien, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho y desde un análisis preliminar, que ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, aunque por razones distintas a las sostenidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme con lo siguiente.

En el artículo 230, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se dispone:

Artículo 230.

...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**. La propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido**.

Como se observa, en la disposición legal citada se establecen, entre otros, los siguientes elementos para que la propaganda de precampaña sea jurídicamente válida; a saber:

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

- a) Temporalidad: Únicamente durante el periodo de precampaña que prevé la ley, así como el correspondiente a la normativa interna de cada partido político, el cual deberá ajustarse a la primera.
- b) Finalidad: El contenido debe estar orientado a dar conocer las propuestas de la precandidatura, en el marco de la respectiva contienda interna de cada partido político. Esto es, la propaganda deberá estar dirigida exclusivamente a convencer o buscar el apoyo necesario para lograr la candidatura partidaria, de acuerdo y en términos de lo previsto en su normativa y en la convocatoria que al efecto se emita.
- c) Calidad del precandidato: La normativa exige que la propaganda contenga o señale, de manera expresa, la “calidad de precandidato”. Este requisito es armónico y consonante con los dos requisitos señalados con antelación, particularmente con el de la “finalidad”, puesto que, con este tipo de propaganda, únicamente se permite o autoriza buscar una candidatura al interior de un partido político y no un posicionamiento indebido que traspase este ámbito y que pudiera generar actos anticipados de campaña y quebrantamiento al principio de equidad.

Sentado lo anterior, del análisis que realiza este órgano colegido al promocional objeto de la presente medida cautelar, se considera que, en principio, incumple con los requisitos antes referidos, particularmente por cuanto hace a su contenido, en virtud de que los elementos, mensajes e imágenes que lo componen, vistos de manera integral, **no tienen el propósito de dar a conocer las propuestas del precandidato.**

En efecto, en primer término es preciso destacar que, de acuerdo con lo informado por la autoridad solicitante y las constancias de autos, Enrique Alfaro Ramírez es precandidato a Presidente Municipal en Guadalajara Jalisco, a través del método de Asamblea Electoral Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Luego, se advierte que el contenido central del promocional denunciado, trata de un mensaje abierto a la ciudadanía de Guadalajara, Jalisco, y no se circunscribe a buscar el apoyo de los militantes o integrantes del partido político, a través de propuestas concretas de precampaña.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

En efecto, los mensajes y frases que aparecen el promocional son genéricas y dirigidas a la población en general, como se advierte de los siguientes partes que se transcriben:

Cierra los ojos y recuerda cuando fue la última vez que creíste, que soñaste, cuando fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuando fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.

Como se observa, en momento alguno se hace referencia, verbal o escrita, a alguna propuesta de precampaña o dato relacionado, directa y claramente, con la contienda interna del partido político, como lo exige la ley, ni mucho menos se advierte que dicho promocional se dirija u oriente a buscar el apoyo, respaldo o votos de los militantes e integrantes del partido, sino que, se insiste, se trata de un mensaje abierto, genérico y, en principio, dirigido a toda la población.

Por otra parte, también es de destacar que los elementos contenidos en el promocional bajo análisis hacen difícil la identificación, de manera clara, de la calidad de precandidato, como exige la ley.

Lo anterior es así, porque a lo largo del promocional no se hace alusión a esta situación, ni de forma verbal ni de forma escrita, y sólo al final del mismo, de los segundos diez al veinte, se observa un cintillo en pequeñas letras blancas con la leyenda *Precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*; sin que se contenga el nombre del precandidato, además de que el mensaje se dirige no sólo a los militantes sino también a los simpatizantes de dicho instituto político.

En efecto, en dicho cintillo no se asienta, de manera expresa, la calidad de precandidato de "Enrique Alfaro Ramírez", ya que la leyenda en cita no contiene la precisión del nombre, aunado a que únicamente aparece durante diez de los treinta segundos que dura el promocional en letras muy pequeñas que hacen difícil su percepción y lectura.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Como se advierte, el mensaje denunciado podría incumplir el citado precepto legal, ya que, como se señaló, contiene elementos visuales de actos y expresiones genéricas, acompañadas de imágenes de apoyo al partido político Movimiento Ciudadano, y a Enrique Alfaro Ramírez en actos de proselitismo; sin que se advierta alguna situación o hechos relacionados con las propuestas para la obtención de una candidatura de dicho ciudadano.

Bajo estas condiciones, el promocional podría generar una confusión en el electorado y, eventualmente, romper con el principio de equidad, al ser un mensaje abierto al público y no dirigido exclusivamente a los militantes del partido político Movimiento Ciudadano, ya que el electorado podría estar en el entendido de que Enrique Alfaro Moreno, está participando como candidato dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Jalisco.

En este sentido, el promocional de mérito podría traducirse en una promoción indebida, a favor del precandidato denunciado, ya que, como se señaló, no existe la referencia clara de que Enrique Alfaro Ramírez, se encuentra participando como precandidato de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Guadalajara, ni elementos de propaganda circunscrita a una precandidatura, pudiendo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de dicho municipio.

Por todo ello, es procedente la solicitud de dictar medidas cautelares.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

- a)** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.
- b)** Al partido político Movimiento Ciudadano, que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado.

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.
- d) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas
- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado **Alfaro Nueva Oportunidad**, identificado con los folios **RV00815-14** [televisión] y su correlativo **RA01319-14** [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, para que en apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO**, dicho instituto político en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante dicha Dirección el material intitulado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo

Acuerdo ACQyD-INE-4/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y esta última anunció la presentación de voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO